

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00733-00 (ejecutivo)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 9 de junio de 2021.

Se prescinde de correr el respectivo traslado por secretaría, lo anterior, en apoyo de lo previsto en el artículo 9 (parágrafo) del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que el accionante acreditó remitir el escrito recurrente al correo electrónico reportado como de pertenencia de la apoderada de la ejecutada HILDA VITALINA MONROY BECERRA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el inconforme la revocatoria del proveído cuestionado y, que en su lugar se acepte la reforma a la demanda, toda vez que si bien el artículo 93 del C.G. del P., indica que la misma procede por una sola vez, no menos cierto es que el plenario no ha sido reformado, ya que mediante auto del 12 de abril del año que avanza se rechazó, porque la subsanación se presentó de manera extemporánea, así la cosas no se ha reformado el libelo. Luego al contemplarse que la reforma es viable por una sola vez, esta surge cuando se admite, mientras que la solicitud frustrada no atañe a una reforma, por tanto y, al no haber prohibición alguna en lo referente a una nueva solicitud, es procedente y ajustado a derecho darle trámite a la petición elevada el 15 de abril de 2021.

Aunado a ello manifiesta que, es más que necesaria para evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en la misma (reforma), tiene en cuenta los abonos que excepcionó la pasiva, por lo que, no habría lugar a señalar la fecha para audiencia, sino de considerarlo por parte del despacho el proferimiento de una sentencia anticipada, así mismo, prescinde de uno de los demandados, ya que su presencia es irrelevante e innecesaria para el proceso.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto es preciso recordar que el artículo 93 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y, que la misma procede por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

“...1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Frente a este punto, la doctrina ha precisado que “...La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el art. 93 del CGP, pueda reenfocar el alcance del libelo que, (...) está destinada a corregir eventualmente errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que el demandante estima le quedaron confusos y pueden generar en el futuro incertidumbre y también a reformarla, lo que conlleva modificaciones a sus alcances, posibilidad última que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda”

(...)

1.1. Oportunidad de la reforma a la demanda (...) Dado que la reforma de la demanda implica un replanteamiento de los términos de la misma, es conveniente delimitar de manera muy precisa las oportunidades procesales para ejercer ese derecho y es por eso que esta conducta procesal **tan solo se puede observar por una vez desde el momento de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**

(...)

1.2. La Inadmisión y el rechazo del escrito de reforma de la demanda (...) dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, **se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada**, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos (...) Si se analiza el art. 321 del CGP, se elimina cualquier duda acerca del punto, pues en el numeral 1 señala que son apelables: ‘El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas’, pues es elemental concluir que si es apelable el auto que rechaza la reforma a la demanda es porque el mismo es susceptible de ser proferido”.¹ (resalta el despacho)

En ese sentido, se anuncia el fracaso del recurso interpuesto por el accionante, por cuanto la decisión adoptada en la providencia fustigada se encuentra acorde a derecho, pues fíjese que la misma norma determina que la facultad que tiene el ejecutante o demandante a efectos de reformar la demanda, ya sea alterando las partes del proceso, las pretensiones o los hechos en que ellas se fundamenten, o pidiendo o allegando nuevas pruebas, o prescindiendo de algunas o incluir nuevas (partes o pretensiones), se da en cualquier momento desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, descrita en el artículo 372 del C.G. del P., sin embargo, dicha actuación proceda **por una sola vez** y no como equivocadamente lo señala el recurrente, como seguidamente se explica.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO Código General del Proceso Parte General – Colombia 2016, páginas 578, 579 y 582

Téngase en cuenta, que una vez ejercido dicho derecho (reforma), se debe verificar la legalidad del escrito presentado, es decir que, en caso de presentarse imprecisiones o elementos susceptibles de subsanar, en acopio con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., la reforma puede ser objeto de inadmisión, la cual dentro del término conferido debe ser saneada o, en caso contrario es dable su rechazo por no realizarlo en tiempo o porque no se efectuó en legal forma.

En el *sub-examine* se tiene que el apoderado del señor JOSÉ ANTONIO VELANDIA PÉREZ (ejecutante), mediante correo electrónico del 13 de enero de los cursantes (página 16 actuación digital), presentó escrito reformativo que fue objeto de inadmisión, según auto del 15 de febrero de 2021 (ver página 20 de la actuación digital), otorgándosele el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que aclarara cada uno de los puntos allí determinados, pese a que se adjuntó memorial subsanando lo requerido, éste fue presentado de manera extemporánea, conforme se explicó en auto del 12 de abril hogaño (página 26), rechazándose así la reforma a la demanda.

Decisión que conlleva implícita la consecuencia, como así lo respalda la doctrina, a que sólo se tenga en cuenta la demanda inicialmente presentada, sin que el rechazo abra paso favorable para que el accionante vuelva a presentar nuevamente escrito reformativo, máxime cuando el legislador prescribió taxativamente que aquel derecho puede ser ejercido una única vez.

Culminándose así la oportunidad para reformar la demanda, luego tal y como se dispuso en la decisión cuestionada, no es posible aceptar nuevamente un escrito reformativo, el cual debería ser sometido otra vez a una admisión, inadmisión o rechazo, al tenor de lo previsto en la citada normatividad, empero, se itera, la norma determinó que aquella facultad para reformar procede una sola vez, en tanto así se haya rechazado, pues el mecanismo otorgado por la Ley Procesal ya fue ejercido por la parte interesada (demandante), que conllevó su rechazo por haberse saneado de manera extemporánea, sin que la misma de apertura a otra reforma como lo pretende el recurrente.

Finalmente y, en punto a lo manifestado por el accionante en cuanto a que dicha reforma debe ser aceptada, por ser más que necesaria, en la medida que “... *traerá como consecuencia que el presente proceso se trámite de manera más simple y expedita, lo cual conlleva a evitar un desgaste innecesario del aparato judicial (...) pues en la reforma se tienen en cuenta los abonos que excepcionó la pasiva (...) la reforma prescinde de uno de los demandados puesto que su presencia es irrelevante*”, son actuaciones que pueden ser expuestas a través de otras vías procesales, la primera, al descorrer el escrito exceptivo al tenor del artículo 443 (numeral 1) del C.G. del P., o proceder de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 314 ibídem, de cara al ejecutado ZAUDITA BECERRA GALVIS.

Luego en ese sentido, era procedente negar la segunda reforma presentada y, en su lugar ordenar integrar el contradictorio respecto de la demandada anteriormente referida.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso de reposición incoado por el acreedor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión calendada 9 de junio de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte ejecutante notifique la orden de apremio al ejecutado ZAUDITA BECERRA GALVIS conforme lo ordenado en auto inicial.

NOTÍFIQUESE



JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ